

LEGISLACION AUTONÓMICA

Cantabria (Ley 2/1988, de 26 de octubre, BOE nº 302 de 17 de diciembre de 1988 y BOCT nº 27 de 21 de noviembre de 1988)



El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.8, confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre aguas minerales y termales. En el R.D. 2030/1982, de 24 de julio, se efectuó el traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma en aspectos sanitarios (ampliada por el R.D. 3458/1983, de 28 de diciembre), y por R.D. 2125/1985, de 9 de octubre, en aspectos mineros.

La Asamblea Regional aprobó la Ley 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Mineromedicinales y/o Termales de Cantabria (BOE nº 302, de 17-12-88), modificada por la Ley 8/1990, de 12 de abril. El Reglamento fue aprobado por Decreto 28/1990, de 30 de mayo (BOC nº 118, de 13-6-90).

La normativa de Cantabria regula el procedimiento de declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas, con derecho preferente para el propietario del terreno donde se encuentren, y el acceso al aprovechamiento mediante autorización –en terrenos de dominio privado– o concesión si los terrenos son de dominio público. También atiende a la ordenación de los establecimientos balnearios y sus instalaciones sanitarias, industriales y hoteleras, y crea una Junta Asesora de Balnearios y Aguas Mineromedicinales y/o Termales.

Castilla-La Mancha (Ley 8/1990, de 28 de diciembre, BOE nº 40 de 15 de febrero de 1991). D.O.C.M. nº 5 de 3 de febrero de 1995.



El artículo 31.1.g. del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales. Las funciones correspondientes le fueron transferidas por el R.D.1661/1983, de 20 de abril, en cuanto a temas sanitarios, y el R.D. 445/1995, de 23 de enero, en temas mineros.

En ejercicio de sus competencias, las Cortes Regionales aprobaron la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha (BOE nº 40, de 15-2-91),

posteriormente desarrollada por un Reglamento aprobado por el Decreto 4/1995, de 31 de enero (DOCM nº 5, de 3-2-95).

La legislación de Castilla-La Mancha introduce algunas novedades respecto a la Ley de Minas, en cuanto a la clasificación de las aguas minerales, incluyendo como nuevos tipos las aguas minerales naturales y las aguas de manantial, y especificando las clases de aprovechamiento admisibles para cada tipo de agua; también en cuanto a adaptación a la Ley de Aguas, al considerar las aguas minerales de dominio público y establecer la concesión administrativa como único modo de acceder a su aprovechamiento. Introduce asimismo la **exigencia de un estudio hidrogeológico acreditativo de la procedencia del agua y de la protección del acuífero frente a la contaminación, como requisito previo al reconocimiento de la condición de mineral de un agua**, y crea un Registro público de Aguas Minerales y Termales, en el que se inscribirán las declaraciones de agua mineral y las concesiones de aprovechamiento.

Extremadura (Ley 6/1994, de 24 de noviembre, BOE nº 28 de 2 de febrero de 1995)



El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.7., la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de aguas minerales y termales. Las funciones correspondientes fueron transferidas en la etapa preautonómica por el R.D. 2912/1979, de 21 de diciembre (BOE nº 5, de 5 de enero de 1980) en cuanto a temas sanitarios, y consolidadas por el R.D.588/1984 de 8 de febrero (BOE nº 75, de 28 de marzo de 1984).

En ejercicio de su potestad legislativa, la Asamblea Regional aprobó la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Balnearios y de Aguas Mineromedicinales de Extremadura (BOE nº 28, de 2/2/1994), que hasta ahora no ha sido desarrollada reglamentariamente.

La Ley extremeña regula solamente dos tipos de aguas, las mineromedicinales y las termales, y únicamente para uso terapéutico. No reconoce expresamente una preferencia del propietario del terreno donde surgen las aguas para su declaración como minerales; establece la concesión administrativa como único modo de acceder a su aprovechamiento. También regula las condiciones generales de los establecimientos balnearios, su dotación de personal sanitario y las instalaciones industriales y hoteleras, y crea un Registro de Aguas Minerales y una Junta Asesora de Balnearios y Aguas Mineromedicinales y/o Termales.

Galicia (Ley 5/1995, de 7 de junio, BOE nº 173 de 21 de julio de 1995 y D.O.G nº226, de 19 de noviembre de 1996)



El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.14., establece competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de aguas minerales y termales.

Las funciones correspondientes le fueron transferidas por el R.D. 1706/1982, de 24 de julio, en lo referente a temas sanitarios, y el R.D. 2563/1982, de 24 de julio, en temas

mineros.

En ejercicio de su potestad legislativa, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de Regulación de las Aguas Minerales, Termales, de Manantial y de los Establecimientos Balnearios de Galicia (BOE nº 173, de 21-7-95). Por Decreto 402/1996, de 31 de octubre (DOG nº 226, de 19-11-96), se aprobó el Reglamento de Aprovechamiento de Aguas Mineromedicinales, Termales y de los Establecimientos Balnearios.

La legislación de Galicia clasifica los recursos en: aguas minerales (que incluyen las minero-medicinales, minero-industriales y minerales naturales), aguas termales y aguas de manantial. Como novedad destacada **introduce una regulación precisa de las características del perímetro de protección del acuífero**. También crea un Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y una Junta Asesora de Aguas Minerales, Termales, de Manantial y de Establecimientos Balnearios.